

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 1 de 9

En la ciudad de Barranquilla a los seis (06) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se libre mandamiento de pago en contra del señor HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE por la suma de: (I) **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$159'486.327,00)** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número **No. 9512619**, (II) por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$37'602.094,00)** por intereses corrientes causados y no pagados, conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución y (III); por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de capital señalada inicialmente, liquidados a partir del día 16 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La parte demandada HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE, se notificó y otorgó poder al Dr. JOSE LEANDRO DUQUE JORDAN para que lo represente dentro del proceso de la referencia; quien contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las denominadas: (I) COBRO DE LO NO DEBIDO; (II) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y; (III) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE. Sobre dichas excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada se le dio traslado a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el escrito contentivo de excepciones se presentó dentro del término y oportunidad para hacerlo y, por tanto, sólo respecto de ellas emitirá pronunciamiento ésta agencia judicial.

Las excepciones se afincan principalmente en:

**“1.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

*No existe cobro legal, dado que el demandante solicita el pago de una obligación inexistente, por cuanto el documento que se presenta como título de recaudo contiene una suma de dinero que jamás ha sido entregada al demandado, lo que indica que dicho documento no presta mérito ejecutivo; El demandante al presentar la demanda de la referencia con un documento que tiene un contenido falso, induce al despacho en error, en provecho propio, y por ende raya el Código Penal Colombiano, frente al delito de FRAUDE PROCESAL.*

**2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** Como quiera que el demandante presentó con la demanda un documento que contiene una obligación inexistente, con un valor jamás recibido por el demandado, que no reúne los

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 2 de 9

*requisitos para la exigibilidad de un título valor, solicito al despacho el archivo del presente proceso.*

*3.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE. Al pretender el demandante, obtener un provecho ilícito con base en un documento apócrifo, carente de fundamento jurídico que lo preceda y justifique, se provocaría un enriquecimiento injustificado, en detrimento del patrimonio del demandado, y por ende se induciría al despacho en error, lo cual muestra un comportamiento carente de buena fe, al presentarse un documento con un contenido falso.”*

Posteriormente, durante la oportunidad del traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando específicamente acerca de las excepciones referenciadas, lo siguiente:

*“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Esta excepción se fundamenta en la arremetida contra los requisitos del título valor y la afirmación grotesca y por demás irrespetuosa de contenido falso del documento base de la ejecución. Igualmente, el apoderado de la parte demandada habla del supuesto “DELITO DE FRAUDE PROCESAL”, afirmación poco profesional y carente de argumento alguno que la sustente.*

*EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Esta excepción se fundamenta además de atacar los requisitos del título valor en la afirmación “un valor jamás recibido por el demandado” pero sobre el cual curiosamente propuso una fórmula de arreglo de una cuota mensual de 1.800.000 UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS.*

*EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE. Se fundamenta esta excepción en un supuesto “enriquecimiento injustificado”, afirmación que deja en evidencia la falta de conocimiento y experticia del apoderado de la parte demandada frente al negocio jurídico celebrado entre la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA y el demandado, pues existe un nexo causal que da origen al presente proceso como lo es el incumplimiento en el pago de los valores adeudados al demandante, facultándolo de manera automática para ejercer el derecho que le asiste en calidad de ACREEDOR. Adicionalmente se solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia mediante una excepción confusa y por ende improcedente. LA MALA FE no solo basta con mencionarla de manera superficial se debe probar de tal manera que no exista lugar a duda de ella, por lo que quien está induciendo al despacho en error es el apoderado del demandado.”*

#### **DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Acorde a lo establecido en sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº 47001221300020200000601, por la H. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es viable que en este estadio procesal se analice lo correspondiente a la negativa a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. Sobre este particular fue señalado en dicha providencia:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 3 de 9

*“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, **podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada**, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará **“mediante providencia motivada”**, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables...”*

En este proceso, la parte demandada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

*“1.- Solicito al señor Juez, cite a interrogatorio de parte al demandante, señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a fin de que responda el cuestionario que presentaré.*

*2.- Solicito al despacho, requiera a la parte demandante para que aporte al proceso, extracto detallado expedido por la entidad bancaria, con número de cuenta donde fue consignada la suma de dinero que se menciona en el documento que se aporta como título de recaudo apócrifo.”*

Del análisis de las peticiones antes transcritas, esta agencia judicial no accede a decretar las pruebas solicitadas, por las siguientes razones:

1.- Interrogatorio de parte de **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**: Dicho sea de plano que, no es pertinente para este proceso realizar este interrogatorio como quiera que nos encontramos en un proceso ejecutivo, por tanto, el fin de este proceso es demostrar que los títulos ejecutivos son claros, expresos y exigibles, de tal forma que sea plausible exigir el pago de una obligación. En concordancia con lo anterior, tenemos acuso del despacho que esta prueba no es útil, como quiera que de las demás piezas probatorias aportadas en el proceso es posible vislumbrar y/o extraer el conocimiento de los hechos debatidos, entonces; para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean la presente discusión (condiciones de tiempo, modo y lugar), es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación.

Así las cosas, se rechaza el interrogatorio de parte del representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS domiciliada en Bogotá D.C., teniendo en cuenta además que el señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A de acuerdo con el poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C y en tanto que, en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica.

Recuérdese que, el artículo 168 del CGP dispone, lo siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 4 de 9

*“Artículo 168. Rechazo de Plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Subrayas fuera de texto)*

2.- Por otro lado, con relación a la solicitud de requerimiento para el aporte de “*extracto detallado expedido por la entidad bancaria*”: Sobre ello, debe decirse en primer lugar que, esta agencia judicial no considera pertinente requerir a la demandante para el aporte de dicho documento, más aún cuando en el término de traslado de las excepciones de mérito es ella misma quien aporta como prueba al proceso “*LIQUIDACIÓN detallada de todos y cada uno de los productos del demandado por los cuales se diligenció el pagaré base de la ejecución*”, dicho documento daría cuenta de datos correspondientes a número de crédito, capital y saldos adeudados, hechos cuya valoración puede surtirse válidamente a partir de la sola prueba documental, misma que será valorada según la sana crítica y en conjunto con el demás acervo probatorio.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la parte demandante en los que solicita el pago del título valor Pagaré aportado con la demanda, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

### PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si el título valor objeto de la presente litis incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que permita ordenar la ejecución contra el demandado el señor **HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE**, debido al incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré **No. 9512619** y como consecuencia de dicho cobro, se ordene también la ejecución por concepto de intereses corrientes estipulados en el título que se encuentren causados y no pagados, y los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 16 de noviembre de 2022. En particular determinar si existe un cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa y mala fe.

### CASO CONCRETO

En primer lugar, se hace referencia a la regularidad de la relación jurídica procesal y los presupuestos que conllevan a la materialización del respectivo aspecto, en el cual se dan a cabalidad en virtud de lo establecido en el artículo 278 inciso 2 del Código General del Proceso:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 5 de 9

(...)

2. Quando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto por la normatividad, considera el despacho pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de oralidad, es decir, la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, así como la no práctica de pruebas.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a duda la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

## DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (...)*

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Igualmente son

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 6 de 9

exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En este asunto, el señor HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE, quien actúa como parte demandada al interior del proceso de la referencia, suscribió la obligación contenida en el pagaré **No. 9512619**, la cual asciende a la suma de: **(I) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$159'486.327,00)** por concepto de capital, **(II) TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$37'602.094,00)** por intereses corrientes causados y no pagados, conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución y **(III)**; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de capital señalada inicialmente, liquidados a partir del día 16 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

A raíz de ello, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y debido al incumplimiento del demandado, presentó demanda ejecutiva encaminada al pago de la obligación antes referenciada, aportando oportunamente en la demanda el título de recaudo ejecutivo (pagaré) correspondiente junto con su respectiva carta de instrucciones, en donde se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En lo relativo al pagaré, es menester mencionar que:

*“... el pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida de quien lo suscribe se reconoce deudor a otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley.*

*Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede verse el pagaré no es un mandato u orden pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago...” (Títulos Valores, Partes General, Especial procedimental y Práctica. Hildebrando Leal Pérez).*

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 709 del código de comercio, se tiene además que el pagaré:

**“Es un título valor que debe contener:**

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 7 de 9

#### 4o) *La forma de vencimiento...*

Además de los requisitos anteriormente citados, un pagaré debe contener lo estipulado en el artículo 621 del código de marras: “...1o) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea...*”

Teniendo de presente lo anteriormente mencionado, se tiene entonces que el Título Valor Pagaré sobre el cual recae el objeto de la presente litis, visible a folio 60 del documento 001 del expediente digital, cumple con los requisitos establecidos en la ley, al tener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; las cuales debido al incumplimiento presentado por la parte demandada ascienden en su conjunto a la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 197,088,420,00) M/CTE**; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el cual en este caso corresponde a la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, la cual considera ésta agencia se encuentra debidamente individualizada en dichos documentos; determinando que es pagadero a la orden; estableciendo las formas de vencimiento y la fecha de éste; y haciendo mención del derecho que en el título se incorpora, contando además con la firma de sus creadores.

Otro punto que se debe señalar tiene que ver con la existencia de una cláusula aceleratoria en el pagaré suscrito por el demandado, y que se desprende del análisis de los documentos antes expuestos y las pruebas que obran en el expediente, de manera que encuentra ésta agencia judicial que dicho título valor fue diligenciado conforme con las instrucciones vigentes en la obligación y expresándose de manera clara la cláusula aceleratoria en que se estableció la exigibilidad de la obligación contenida en el respectivo pagaré.

Ahora bien, teniendo ya claridad acerca de los conceptos básicos que rigen la presente litis, procede el despacho a realizar el análisis correspondiente a las excepciones elevadas por la parte demandada en este proceso. En este sentido, se tiene que la parte demandada presentó la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, quien mediante apoderado especial judicial argumenta la inexistencia de la suma adeudada como quiera que “el demandante presentó con la demanda un documento que contiene una obligación inexistente, con un valor jamás recibido por el demandado, que no reúne los requisitos para la exigibilidad de un título valor”. No obstante, llama especialmente la atención que, si bien la parte demandada niega toda existencia de la obligación contenida en el pagaré suscrito a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., no es menos cierto que en la contestación de la demanda se condensa lo siguiente:

*“Mi mandante manifiesta que **no pudo seguir pagando el crédito puntualmente, porque fue desvinculado laboralmente, pero que siempre ha venido proponiendo una fórmula de pago consistente en una cuota mensual de \$1.800.000(...)**”*

Por lo que se contradice la parte demandada al expresar sus inconformidades hacía una obligación que “presuntamente” no existe y al mismo tiempo señalar el incumplimiento en el que se encuentra incurso, e incluso; sus intentos para establecer una posible fórmula de pago. De igual manera, no encuentra este

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 8 de 9

despacho prueba alguna aportada por la parte demandada para soportar dicha excepción ni que acompañe sus declaraciones en lo relativo al incumplimiento de sus obligaciones, por el contrario, analizando los documentos presentados por la demandante, es posible advertir con claridad la literalidad de los mismos, observar que efectivamente la obligación contenida en el pagaré cumple con las características establecidas en el artículo 422 del Código general del proceso y da cuenta a su vez de la veracidad y certeza de la obligación.

Es menester recordar, que la excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos distintos a los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución, no obstante, del análisis del pagaré base de ejecución, se observa claramente que allí se hace mención del derecho que se incorpora, contiene la firma del creador, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A, y la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, el título que se demanda ejecutivamente reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia de este y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento, de manera que se ha de negar la excepción propuesta por el demandado.

Por otro lado, respecto a las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE**, observa el despacho con base en lo argumentado en la parte motiva del presente proveído, que no se ha demostrado la existencia de tales circunstancias, sino únicamente el cobro de una obligación no pagada y legalmente cobradas, con el lleno de los requisitos de ley sustancial y procedimental, por parte del demandante. Es dable entonces señalar que la obligación contenida en el pagaré allegado al proceso no corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, sobre la cual, además; es posible señalar que fueron firmadas y aceptadas por las partes BANCO DADVIVIENDA S.A Y el señor HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE., individualizándose y comprometiéndose cada una al pago oportuno de las mismas.

Finalmente, acerca del **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, debe recordarse que sus elementos son según los establecido por el Consejo de Estado en Rad. 85001-23-31-000-2003-00035-01:

1. Enriquecimiento de un patrimonio.
2. Empobrecimiento correlativo de otro patrimonio.
3. Que la situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el 1494 del C.C.

Como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial. Entonces, tenemos pues que no se cumplen con todos los elementos necesarios para que pueda existir el enriquecimiento sin causa debido a que, si existe una causa jurídica para el mismo y esta es, tal y como

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00286-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERACLITO SALVADOR HEREIRA IRIARTE. Página 9 de 9

lo establece el 1494 Código Civil, el incumplimiento en el pago de los valores adeudados al demandante, contenidos en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de prueba de interrogatorio de parte al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ y la solicitud de requerimiento a la demandante, presentada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.
2. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en este proceso por la parte demandada.
3. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. según lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Practíquese la liquidación de crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.
5. Se condena en costas a favor de la parte demandada. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de \$ 10.000.000 ML.
6. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
7. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
8. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de este juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
9. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CESAR ALVEAR JIMENEZ**  
JUEZ